



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
Neiva, treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA  
WILSON MEDINA  
CONFIPETROL S.A.S.  
41001400300120200015400

**1. ASUNTO**

Procede este Juzgado a proferir el fallo en la presente acción Constitucional interpuesta por el señor WILSON MEDINA obrando en causa propia y en contra de CONFIPETROL S.A.S. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al debido proceso y al trabajo.

**2. ANTECEDENTES**

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Manifiesta que actualmente cuenta con 52 años de edad, que es de sexo masculino y su estrato socioeconómico es uno.

Que el día 03 de octubre de 2017, se vinculó a trabajar a través de contrato a término fijo, que luego pasó a ser un contrato por obra o labor con la empresa accionada CONFIPETROL S.A.S, en el cargo de Mecánico B-4, devengando un salario de \$2.457.000, oo.

Que el objeto social de su empresa es el mantenimiento de equipos relacionados con actividades del sistema de hidrocarburos, que presta servicios misionales y permanentes para Ecopetrol S.A., por lo que, considera, que es una empresa tercerizadora al servicio de Ecopetrol S. A., por cuanto afirma, que en realidad no opera como contratista independiente, sino como solo intermediario.

Indica que las razones que dieron origen a su contrato de trabajo subsisten, debido a que Ecopetrol S.A., suscribió contrato comercial o civil con la empresa accionada para el desarrollo de actividades en la industria del petróleo que no han sido suspendidas, así mismo, refiere que ese contrato número 3006129 se proyectaba hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la empresa accionada CONFIPETROL S.A.S. y ECOPEPETROL S.A., en virtud del artículo 34 del C.S.T. y el Decreto Legislativo No. 0284 de 1957 son solidariamente responsables.

Expone que, durante la ejecución de su contrato de trabajo, decidió ejercer su Derecho fundamental de asociación, afiliándose a la Unión Sindical Obrera USO, Subdirectiva Huila desde el 24 de octubre de 2011.

Que, como consecuencia de la pandemia mundial, a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Excepción de Emergencia por grave calamidad pública, en los términos del Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, igualmente, dispuso como medida de urgencia el aislamiento preventivo obligatorio.

Que otra de las medidas adoptadas fue el Decreto 457 de 2020, en el que exceptúa al sector minero energético para continuar sus operaciones en medio de esta crisis de salud pública en los siguientes términos: "(...) 25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final incluyendo los residuos biológicos o sanitarios), (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, explotación y suministro de hidrocarburos, combustibles, líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y (iv) el servicio de internet y telefonía.*"

Señala que, dentro de las medidas adoptadas, el acuerdo PCSJA20 – 11526 del 22 de marzo del 2020, ordeno suspender los términos judiciales ordinarios y que sólo se tramitarían habeas corpus y acciones de tutela, por lo que, indica que la presente acción es el único mecanismo transitorio con el que cuenta para procurar la defensa de sus derechos fundamentales.

Que igualmente el Ministerio del Trabajo socializó la Circular 021, 022 y 803 que contempla medidas de protección al empleo, con ocasión de la fase de contención del Covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria en el país, que para tal efecto, el documento recoge el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, donde expone alternativas como: el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas, colectivas y los permisos remunerados, entre otras, pero que no ordena el cierre de las empresas o imposibilita que los contratos de trabajo puedan ejecutarse de forma alternativa y creativa.

Manifiesta que las determinaciones tomadas por el Gobierno Nacional respecto de la crisis sanitaria, conlleva a la protección del empleo y de los trabajadores, por lo que considera, que esa situación podría interpretarse como una estabilidad laboral por razones sanitarias, debido a que el Covid-19 ha traído consigo una crisis en la economía, que haría imposible que volviera a emplearse nuevamente en medio de la crisis.

Afirma que apresuradamente el día 27 de abril de 2020, la empresa CONFIPETROL S.A.S. decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin justificación alguna, desconociendo la directriz del Ministerio del Trabajo en la Circular 022 de 2020, inspirada en la protección del empleo entre otras.

Que la empresa accionada procedió con desconocimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias a la terminación de más de cien contratos de trabajo suscritos con sus trabajadores.

Que el modelo de carta de terminación de contratos de trabajo indica que: "(...) *Por medio de la presente queremos informarle que la obra o labor por la cual usted fue contratado ha culminado*", sin alegar ni probar ninguna justa causa, ni probando que lo afirmado en esa carta fuera cierto, considerando entonces, que la argumentación de la comunicación de terminación de contrato de trabajo, es una falacia utilizada para desamparar y desconocer sus derechos fundamentales, que por lo tanto, se encuentra ante un despido colectivo, masivo, injustificado, ilegal y no autorizado por el Ministerio del Trabajo.

Señala que el artículo 45 del C.S.T., establece que la vigencia del contrato está sometida a la terminación de la obra o de la labor contratada y que CONFIPETROL S.A.S., debió tener en cuenta las reglas de terminación para la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor y que la obra contratada no concluyó ni antes, ni durante la pandemia.

Expone que el hecho de que la labor o la obra se suspenda con ocasión a la situación actual, no implica que el contrato pueda terminarse indicando la imposibilidad de su ejecución, por cuanto, manifiesta que las opciones de terminación se reducen únicamente a la aplicación de una justa causa.

Afirma que, entre la accionada y ECOPETROL S.A., actuaron de manera deliberada, de forma ilegal, en contra del principio de solidaridad y al margen de las orientaciones del Ministerio del Trabajo.

Que, por su parte, ECOPETROL S.A., es una empresa que en últimas es beneficiaria de las labores de explotación petrolera, y que ha sostenido que no sabe las razones por las cuales las empresas han procedido a terminar todos los contratos de trabajo, debido a que era autonomía de ellos, por lo que, indica que en el sector petrolero ninguna empresa quiere reconocer la responsabilidad por el sostenimiento de la fuerza de trabajo en la época de pandemia.

Expresa que la empresa CONFIPETROL S.A.S. está haciendo un uso abusivo de las facultades del Art 64 del C.S.T., por tanto, afirma que el despido no tiene efectos jurídicos.

Indica que no es cierto lo que afirman en las cartas de terminación de los contratos de trabajo, debido a que la terminación del contrato no obedeció a una causa objetiva (terminación de la obra), sino a un capricho patronal, a una decisión arbitraria y contraria a la Ley, que, en el caso concreto, considera que es evidente que la obra no terminó, sino que el despido se atribuye a la Crisis del Covid-19 a sabiendas de que la obra contratada no estaba terminada, ni existía justa causa para darlo por terminado.

Manifiesta que el mismo Ministro de Trabajo señaló públicamente que la pandemia que agobia al mundo y sus efectos, no puede ser considerada una causa de fuerza mayor para terminar contratos de trabajo.

Que, en todas esas políticas, la accionada CONFIPETROL S.A.S. y ECOPETROL S.A. han desconocido al sindicato, que con ello ha violado el derecho de asociación sindical en la dimensión del derecho de representar y participar en las decisiones que

afectan a los trabajadores sindicalizados como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en las sentencias C- 934 de 2004, T- 953 de 2005 entre otras.

Expone que la accionada CONFIPETROL S.A.S. y ECOPETROL S.A. han violado todas las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT sobre consulta a las organizaciones sindicales, como también, la recomendación 166 de la OIT sobre la terminación del contrato de trabajo.

Que la injusta e ilegal decisión del empleador de dar por terminado su contrato de trabajo, pone en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al debido proceso, los de su familia, y que, pese a las medidas de emergencia sanitaria, la empresa continúa prestando el servicio y ejecutando su objeto social.

Finalmente manifiesta que, por causa del despido, la empresa accionada le está causando daños y perjuicios materiales e inmateriales.

### 3. PETICIONES

Solicita el señor WILSON MEDINA que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al debido proceso y al trabajo, en consecuencia se declare que la terminación de su contrato de trabajo no ha surtido efectos jurídicos y se ordene a la accionada CONFIPETROL S.A.S., el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o aun cargo similar o en iguales condiciones laborales y salariales declarando que no existió solución de continuidad en su contrato de trabajo.

Así mismo, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de pagar desde el momento del despido hasta el efectivo reintegro del señor WILSON MEDINA y que de manera inmediata realice los trámites administrativos para garantizar el cumplimiento del fallo.

Solicita al Despacho que se vigile el cumplimiento del fallo para que la accionada no continúe la vulneración y amenaza de sus derechos laborales y se ordene que dentro del término de 10 días informe el cumplimiento de la sentencia, de lo contrario se inicie con el desacato, que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la ocurrencia de un presunto delito e igualmente que se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que a través de la Circular 022 de 2020 y la Resolución 803 de 2020 ejecute la figura de la fiscalización laboral rigurosa.

De otra parte, solicita que el amparo concedido se garantice y se mantenga hasta que sea declarado por el Gobierno Nacional el fin de la pandemia, como también, que la tutela se conceda con efectos *Inter Comunis* contenidos en la Sentencia T-666 de 2017 y como consecuencia extender la protección a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos.

### 4. TRAMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante proveído del 17 de junio del 2020<sup>1</sup>, en donde se dispuso a oficiar al accionado CONFIPETROL S.A.S., para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones invocados por la accionante y se ordenó tener como pruebas los documentos allegados, igualmente, el Despacho se abstuvo de acceder a la media provisional solicitada por el accionante.

En la misma providencia se dispuso a vincular a ECOPETROL S.A., a la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – "USO" y al MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA, como parte pasiva de la acción, a quien se le concedió el término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Para comunicar tales decisiones, se libraron los oficios No. 1372, 1373, 1374, 1375, 1376 y 1387 dirigidos a las partes, los cuales fueron remitidos a través de los correos electrónicos denominados: liyuandre\_19@hotmail.com, notificaciones.oficiles@confipetrol.com, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, usoneiva@yahoo.es, dthuil@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, el día 18 de junio del 2020, tal como se observa folios (83 a 94) del expediente, surtiéndose efectivamente el trámite de notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

---

<sup>1</sup> Folio (82), Cd de Tutela.

### 5.1.- ECOPETROL S.A.<sup>2</sup> (VINCULADA).

La señora ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A., manifiesta que frente a los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela se hace improcedente por cuanto indica que en el hecho primero hace una referencia de la edad, sexo y condición socioeconómica del actor, que solo conoce al accionante, que por lo cual representan aspectos subjetivos del exclusivo conocimiento del mismo y que Ecopetrol S.A. no tiene información, por lo tanto no le consta; que al hecho Segundo no le consta a Ecopetrol S.A. las particularidades del desarrollo de la relación laboral que expresa el accionante, debido a que no es parte del vínculo laboral celebrado entre Confipetrol S.A.S. y el accionante, sin embargo, señala que existe rastro en los documentos allegados con el traslado de la celebración de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y un acuerdo para variación del mismo por la duración de la obra o labor contratada, insistiendo entonces que el señor WILSON MEDINA, no ha sido trabajador de Ecopetrol S.A. en ningún periodo.

Que el hecho tercero y cuarto no le consta a Ecopetrol S.A. las particularidades del desarrollo de la relación laboral que expresa el accionante, por cuanto indica que no es parte del vínculo laboral celebrado entre Confipetrol S.A.S. y el accionante, sin embargo, aduce que existe evidencia en los documentos allegados con el traslado, que el cargo contratado fue el indicado por el accionante; frente al hecho quinto, señala que no entiende la formulación de dicha afirmación, dado que esta indicando que las labores de operación y mantenimiento a la industria petrolera y energética es el objeto social "de su empresa", por lo que, considera que si la referencia del accionante es respecto a él mismo como persona natural, manifiesta que a su representada Ecopetrol S.A. no le consta esa situación, pero, que se si es respecto a Confipetrol S.A.S., expone que sí tiene dentro de su objeto social dicha actividad.

Que frente a lo indicado en el numeral sexto, considera que no es un hecho, debido a que se trata de una afirmación confusa, sin embargo, aclara que desconoce la existencia de empresa de propiedad del accionante, que por lo tanto, no es cierto que la empresa del accionante tenga contrato civil o comercial con Ecopetrol S.A., pero que sí, lo que se pretende, hacer referencia es a la empresa a la cual el accionante estaba vinculado laboralmente, es decir, a la empresa Confipetrol S.A.S., manifiesta que es una sociedad que sí tiene un contrato comercial suscrito con Ecopetrol S.A., en calidad de contratista independiente, acorde con lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo verdadero empleador, gozando por mandato legal de toda la autonomía técnica, administrativa y directiva de su personal, por lo que aduce que el accionante confunde las figuras de intermediación laboral, con la figura del contratista independiente, que ambas son legales, con fuente jurídica y regulación propia y que en razón a ello, hacen la aclaración respectiva, debido a que precisamente de esos yerros es que se pretende vincular a ECOPETROL S.A. cuando en realidad la situación jurídica no es la que pretende entender y hacer ver el actor.

Que en el hecho séptimo formula varias situaciones las cuales las aclara por separado para conocimiento del Despacho, en la que manifiesta que Ecopetrol S.A. y la empresa Confipetrol S.A.S. suscribieron el contrato No. 3006129 cuyo objeto es: "(...)SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE ECOPETROL S.A."; que dicho contrato se ejecuta a través de varios servicios u órdenes de trabajo que se derivan del contrato principal, cuyo plazo inicial fue pactado hasta el 31 de diciembre de 2019 y que luego objeto de un uso de opción, previsto contractualmente hasta el 31 de diciembre de 2020, que cada servicio tiene un tiempo y fin específico, dependiendo de la actividad que requiera cada uno, que la empresa contratista lo presta con el apoyo del personal a su servicio, conforme lo que ella misma dispone de forma autónoma, siempre que se cumplan las exigencias y especificaciones técnicas contratadas, pero resalta que ECOPETROL S.A. no define las personas que trabajan o deben trabajar en una actividad, ello es potestad del contratista, directo y exclusivo empleador de su personal, no obstante, indica que el plazo del contrato principal, es importante tener en cuenta que ante la situación derivada de la pandemia y sus efectos, afirma que se presentó la necesidad de efectuar un ajuste del modelo operativo y de servicios requeridos para el contrato por Ecopetrol S.A., lo cual fue un efecto directo derivado de las circunstancias imprevisibles e irresistibles reconocidas por la autoridad competente y que corresponden al acatamiento de las medidas sanitarias de obligatorio cumplimiento frente a la emergencia generada por el COVID—19, que adicionalmente y acorde con las previsiones contractuales establecidas en el contrato de servicios 3006129, realizaron un ajuste con reducción de servicios requeridos por Ecopetrol S.A., que fue comunicado esa situación comercial al contratista con fecha 01 de abril de 2020 (acorde con las Especificaciones técnicas del contrato), allegando copia del mismo visto a folio (95 a 96) del expediente; sin embargo, resalta que en dicha comunicación de ninguna manera ECOPETROL S.A. estableció ninguna solicitud o instrucción particular sobre los contratos de trabajo del personal de Confipetrol S.A.S., con ocasión a que esa acción desborda la competencia y facultades de Ecopetrol S.A., y, que esas decisiones o determinaciones frente a su personal, son competencia exclusiva del empleador.

Que el hecho octavo, no es cierto, debido a que el objeto social de Ecopetrol S.A. es la explotación de hidrocarburos y gas natural, distinto al objeto al cual se dedica la empresa Confipetrol S.A.S., que como el mismo accionante indica, es de

---

<sup>2</sup> Folio (177 a 189). Cd de Tutela.

actividades de mantenimiento, por lo que, afirma que la procedencia o no de la figura de la solidaridad laboral debe ser objeto de debate mediante un proceso ordinario laboral, distinto a la acción constitucional de tutela, tema que considera que escapa a la competencia del Juez de Tutela y que no puede ser objeto de decisión en el marco de la presente acción, que al hecho noveno, no le consta a Ecopetrol S.A., por cuanto, el accionante no es trabajador de la Empresa y que por ende no conoce, ni controla la afiliación o no a sindicatos de terceras personas, que el hecho decimo y once son ciertos.

Que frente al hecho doce, indica que es cierto, no obstante, aclara que la expedición de los decretos presidenciales, departamentales y locales de emergencia sanitaria y de aislamiento obligatorio de todos los residentes en los territorios de la República, en el contexto de la Pandemia mundial por COVID- 19 declarada por la Organización Mundial de la salud, obligo a la adopción de un esquema de operación mínima en todos los campos e instalaciones industriales y administrativas de Ecopetrol S.A., en aras de garantizar de manera ágil y diligente la salubridad y cuidado de sus trabajadores, como también, de los demás grupos de interés acorde con los protocolos de salubridad pública expedidos por las autoridades competentes, que de esa forma, el alcance de las condiciones asociadas a la pandemia y las excepciones en las cuales se incluyó el sector petrolero, considera que es importante destacar que en efecto, los decretos emitidos por el Gobierno Nacional para el aislamiento preventivo obligatorio contemplaron excepciones para la industria petrolera, pero no obstante ello, indica que dicha condición de ninguna manera podía traducirse en una operación normal y sin ningún tipo de limitaciones, en razón, a que como también lo expone el accionante, el gobierno nacional fue claro en establecer la exigencia para todas las actividades y personas, incluidas las excepciones, de cumplir los protocolos de bioseguridad, que eso, dio lugar a la obligatoria necesidad de ajustar las operaciones y reducir la actividad a mínimos operacionales que permitieran controlar y evitar la propagación del virus, igualmente, manifiesta, que debe tenerse en cuenta que esas medidas no se tomaron solo en la industria petrolera y tampoco, de forma exclusiva en Colombia, sino que, como ha sido de conocimiento público, ante una pandemia mundial, el mundo y todas las actividades y la normalidad, se vio impactada y debió reducirse en la mayor medida posible el contacto entre personas, y que con ello, el desarrollo de ciertas actividades que requirieran la presencia física de grupos de personas, que pudiera generar riesgo de contagio por el virus.

Que bajo el anterior escenario, expone que es y debe ser claro que la situación por la cual algunas actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos se han podido ver reducidas a partir del mes de marzo y que ha sido una condición de pandemia la que obligó al mundo a cambiar y minimizar las actividades cotidianas al mínimo posible, además, reitera e insiste, que el accionante no es, ni ha sido trabajador de Ecopetrol S.A., que por ende, no es responsabilidad, ni facultad de su representada suspender o terminar el contrato de trabajo que vincula al señor WILSON MEDINA con Confipetrol S.A.S.; que frente al hecho trece, indica que es cierta la normativa que cita respecto a la suspensión de términos de procesos judiciales, no obstante, resalta que la tutela es un mecanismo preferente y sumario pero subsidiario; solo opera de manera excepcional para protección de derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial y/o se presente probando la existencia de un perjuicio irremediable o una amenaza inminente, que en razón a ello, señala que la presente acción constitucional de ninguna manera puede remplazar los procedimientos y procesos judiciales ordinarios establecidos por ley para las pretensiones que el accionante expone en la tutela.

Que frente al hecho catorce, manifiesta que es cierto, pero, precisa que la Resolución 803 de 2020, expedida por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio de Trabajo, resuelve ejercer el denominado poder preferente de manera oficiosa para conocer de las autorizaciones al empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días y sobre la autorización al empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal, asegurando que no contiene medidas como las indicadas por el accionante, por lo que resalta, que este tipo de medidas referidas, no hacen parte de la normativa citada, que corresponde definir las al empleador, según la naturaleza de la actividad que presta un trabajador y las condiciones de su contrato de trabajo y esa competencia se encuentra para el caso en concreto, en cabeza de Confipetrol S.A.S. y no de ECOPETROL S.A.

Precisa que el hecho quince, es parcialmente cierto, que es cierto el objetivo de protección del empleo, pero, que de ninguna manera se puede sustentar una estabilidad laboral por razones sanitarias, debido a que las mismas no tienen reconocimiento por el derecho positivo vigente, ni por jurisprudencia vinculante emanada de la Corte Constitucional o de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que manifiesta, que las medidas administrativas proferidas mediante circulares y resoluciones por el Ministerio de Trabajo, no tiene la entidad para equiparar con reconocimiento de estabilidad laboral alguna y que la competencia del Ministerio de Trabajo no abarca la declaratoria de derechos.

Que respecto a lo indicado en el hecho dieciséis, refiere que es cierta la comunicación de terminación de contrato de trabajo que se aduce conforme a los documentos allegados, pero reitera que no le consta a Ecopetrol S.A. las particularidades del desarrollo de la relación laboral que expresa el accionante, con ocasión a que no es parte del vínculo laboral celebrado entre Confipetrol S.A.S. y el accionante, por lo que, afirma que las razones de terminación de contrato de trabajo no son de competencia de Ecopetrol S.A., quien no está legitimada para opinar al respecto de la determinación del contratista con su personal; así mismo, manifiesta que frente al hecho diecisiete, no le consta, debido a que Ecopetrol S.A., no tiene conocimiento respecto del desarrollo de la ejecución y terminación de relaciones laborales que las empresas contratistas mantengan o

determinen con sus trabajadores, atendiendo a la autonomía técnica y administrativa de que están facultados por ley y que no hay prueba en el traslado de la tutela de la terminación de contratos de trabajo en la cantidad que expresa el señor WILSON MEDINA.

Que frente al hecho dieciocho y diecinueve, no les consta, por cuanto indica que Ecopetrol S.A., no tiene conocimiento respecto del desarrollo de la ejecución y terminación de relaciones laborales que las empresas contratistas mantengan o determinen con sus trabajadores, atendiendo a la autonomía técnica y administrativa de que están facultados por ley, como tampoco, le consta que no se hubiese o no consumado la obra o labor pactada por las partes de la relación laboral, no obstante, señala que no se acredita con los documentos aportados prueba de que hubiesen ocurrido los supuestos despidos colectivos, masivos e ilegales, según la apreciación del accionante, por parte de Confipetrol S.A.S y que en relación con el hecho veinte, refiere que no es cierto, por cuanto el artículo 45 del CST indica que: "(...)El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.", que adicionalmente observo de la lectura de la obra contratada por Confipetrol S.A.S. con su trabajador, contenida en los documentos que se ponen en conocimiento de Ecopetrol S.A. mediante el traslado de la tutela, que en ellos indica que no corresponde a la ejecución de la totalidad u otra parte del contrato No. 3006129.

Que respecto al hecho veintiuno, veintidós y veintitrés, no les consta que Confipetrol S.A.S. no hubiese tenido en cuenta las reglas para terminación de contratos por obra o labor, que Ecopetrol S.A. no tiene conocimiento respecto del desarrollo de la ejecución y terminación de relaciones laborales que las empresas contratistas mantengan o determinen con sus trabajadores, atendiendo a la autonomía técnica y administrativa de que están facultados por ley, como tampoco le consta que no hubiera finalizado la obra atendido a que la definición de la obra o labor contratada corresponde a las partes de la relación laboral, de la que Ecopetrol no hace parte, e igualmente indica, que no se observa en el caso elementos de suspensión como los que señala el accionante y que no es acertado indicar que las opciones para finalizar un contrato de trabajo se reducen a la aplicación de una justa causa, pues tal afirmación desconoce la posibilidad de que en eventos del cumplimiento del plazo fijo pactado o de la culminación de la obra o labor contratada no se pueda proceder a la finalización del contrato de trabajo por causas enteramente objetivas.

Indica que frente al hecho veinticuatro, que no es cierto que Ecopetrol S.A. haya actuado de forma deliberada e ilegal, considerando que la afirmación es temeraria en vista que su representada no tiene conocimiento respecto del desarrollo de la ejecución y terminación de relaciones laborales que las empresas contratistas mantengan o determinen con sus trabajadores, atendiendo a la autonomía técnica y administrativa de que están facultados por ley, y, que el hecho veinticinco es cierto que ECOPEPETROL S.A. no tiene conocimiento respecto del desarrollo de la ejecución y terminación de relaciones laborales que las empresas contratistas mantengan o determinen con sus trabajadores, por lo que, argumenta que no puede su ECOPEPETROL S.A. entrar a reconocer responsabilidades que no le corresponden por decisiones que adopten terceras personas, como lo sugiere el accionante.

Que en lo señalado en el hecho veintiséis, indica que no es cierto, dado que el accionante confunde el artículo 64 del C.S.T. referente a la facultad de terminación de contrato de trabajo sin justa causa, con las causales objetivas de terminación de un contrato de trabajo estatuidas en el artículo 61, numeral 1, literal d, del mismo cuerpo normativo, las cuales según los hechos fue el invocado por el empleador a su trabajador.

Que en relación a lo manifestado en el hecho veintisiete y veintiocho, no le consta, por cuanto Ecopetrol S.A. no tiene conocimiento respecto del desarrollo de la ejecución y terminación de relaciones laborales, aclarando que como lo informo en el hecho séptimo y veintidós, donde resaltó que efectuaron ajustes al modelo operativo del contrato de servicios por parte de Ecopetrol S.A., pero que de ninguna manera indicaron determinaciones particulares con trabajadores de Confipetrol S.A.S. que solo corresponden al contratista Empleador.

Refiere que el hecho veintinueve, no le consta el pronunciamiento del señor Ministro, por lo que considera que es una opinión sin atender el rigor de la calificación o no de un estado de fuerza mayor o caso fortuito, que solo correspondería definirlo al juez del trabajo y no a la autoridad administrativa, según lo reconocido por el Ministerio de Trabajo en la Circular No. 0022 de 19 de marzo de 2020.

Afirma que frente a lo expuesto en el hecho treinta, no es cierto que sea una política de Ecopetrol S.A., terminar contratos de trabajo de sus trabajadores, que por el contrario, como empleador, Ecopetrol S.A. ha acatado las directrices, lineamientos y recomendaciones frente a los derechos laborales con sus trabajadores, y, que es así, como no ha terminado, ni suspendido ningún contrato de trabajo, que mantienen la continuidad del pago de salarios, prestaciones sociales y que ha implementado esquemas de trabajo con medidas orientadas a garantizar la continuidad operativa de las actividades de la industria que sean estrictamente necesarias, esenciales y estratégicas para el abastecimiento nacional de combustibles, incluido el trabajo remoto

de la mayoría de su trabajadores, no obstante, aclara que Ecopetrol S.A. no puede responder por las determinaciones que autónomamente decidan las empresas contratistas que contratan con ella, respecto a su personal y que su representada respeta y da cumplimiento al relacionamiento sindical y las garantías constitucionalmente establecidas, celebrando las reuniones que han sido solicitadas por las organizaciones sindicales, con presencia de las directivas regionales, en la cual se han atendido y analizado todas las inquietudes que han formulado por parte de dichos organismos.

Aclara que la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo es un sindicato de industria y que como grupo de interés de Ecopetrol S.A., tiene participación activa acorde con lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo y legislación aplicable.

Manifiesta que lo señalado en el hecho Treinta y uno, no es cierto, por cuanto, Ecopetrol S.A. no está obligada a conocer y registrar al personal que siendo trabajador de firmas contratistas, opta por afiliarse al sindicato de industria representado por la Unión Sindical Obrera - USO, que el conocimiento particular de la afiliación corresponde a quien fue el empleador del accionante, y, que no se puede trasladar esa pretensión de relacionamiento a Ecopetrol S.A., máximo cuando se está enrostrando la violación de una norma de derecho internacional, de la cual su representada es respetuosa.

Que frente al hecho treinta y dos, considera que no es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante, de la cual no es responsable Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta que el accionante no fue, ni ha sido trabajador, en ninguna época, de Ecopetrol S.A.; que respecto al hecho treinta y tres, indica que es cierta la ejecución de servicios por parte de Confipetrol S.A.S., pero resalta, que precisamente con el fin de atender las medidas de distanciamiento social y aplicación de las normas de emergencia sanitaria fue necesario la implementación de un ajuste operativo con disminución de servicios.

Que según lo expuesto en el hecho treinta y cuatro, refiere que no es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante de la cual no es responsable Ecopetrol, teniendo en cuenta que el accionante no fue ni ha sido trabajador, en ninguna época, de Ecopetrol S.A. y no se prueba de manera sumaria los presuntos daños y perjuicios que se aducen.

Manifiesta que como fundamentos de hecho y derecho que justifican la improcedencia de la acción de tutela contra ECOPETROL S.A., se encuentran: la inexistencia de solidaridad a la luz del artículo 34 del C.S.T; la falta de legitimación en la causa por pasiva de Ecopetrol S.A. ante la inexistencia de subordinación respecto al accionante, afirmando que no ha existido intervención de su parte y que no le asiste responsabilidad alguna por las decisiones del empleador; la terminación del contrato de trabajo al accionante, por cuanto, indica que ECOPETROL S.A. no tiene relación laboral con el señor WILSON MEDINA ni dio terminación del contrato de trabajo, que eso fue causado por decisión de su empleador, que presuntamente por verificación de finalización de obra o labor que las partes pactaron constituyendo una terminación por causa objetiva del contrato de trabajo; la Circular y conceptos proferidos por el Ministerio de Trabajo con ocasión al tipo de decisión que tomo el empleador del accionante, que para la misma no requiere autorización alguna y menos del Ministerio de Trabajo debido a que no acredita el accionante una situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por lo que, considera que la causal de terminación invocada por CONFIPETROL S.A.S. a su trabajador es un asunto propio del desarrollo de la relación laboral que tiene por juez natural para la debida revisión al Juez del trabajo

Así mismo, indica que justifica la improcedencia de la acción, la inexistencia del perjuicio irremediable atribuible a Ecopetrol S.A. y la no afectación al mínimo vital, por cuanto, resalta que el hecho de no recibir los emolumentos que recibía el actor por parte de su empleador, a la terminación de un contrato frente al cual el empleador expone como causa la terminación de la obra o labor contratada, afirma que no constituye por sí solo, una afectación al mínimo vital, que concomitante a la fecha en que el accionante le notificaron la terminación del contrato de trabajo, le colocaron a su disposición la liquidación, sin que haya transcurrido desde entonces un término que permita considerar la real afectación de su mínimo vital, por lo tanto, manifiesta que el accionante no puede pretender que el solo hecho de terminación de su contrato de trabajo sea concebido como un perjuicio irremediable para dar cabida a la acción de tutela.

Que la existencia de un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz, hace también improcedente la tutela y que no puede aducirse que a raíz de la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra en la imposibilidad material de acudir a la justicia ordinaria, por el simple hecho de que el proceso laboral ordinario le implique una carga adicional que el actor no quiere asumir y preferir la vía que cree más fácil y rápida, tal como lo expuso en la demanda: "(...) Finalmente manifiesto que el proceso ordinario por revestir de un mayor grado de complejidad y formalismo o por le hecho de que su trámite puede extenderse en el tiempo, me resulta ineficaz.."; igualmente, la adopción de medidas laborales del contratista empleador y suspensión de los contratos comerciales de mutuo acuerdo entre Ecopetrol S.A. y las empresas contratistas; indicando además, que se hace improcedente la acción constitucional, por la suspensión del contrato comercial entre Ecopetrol S.A. y la sociedad contratista y la buena fe por parte de ECOPETROL S.A.

Finalmente expone que ECOPETROL S.A. ha venido cumpliendo a cabalidad con todas las normas laborales, que no ha terminado ni suspendido contratos con motivo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que en razón a

ello, considera que no hay lugar a que sea vinculado a la decisión dentro del trámite constitucional y respecto a la solicitud de vinculación de ECOPEPETROL S.A. a través figura de la solidaridad incluida en el artículo 34 del C.S.T., reitera que el análisis no corresponde al juez constitucional por cuanto depende de varios factores indicados en la ley laboral, igualmente, manifiesta que la suspensión de contratos comerciales, ajuste de modelo operativo o reducción de servicios por la emergencia no da lugar a que su representada sea llamada a responder por las decisiones de los contratistas con sus trabajadores invocando la solidaridad; como también, indica que si bien el trabajador no ha demostrado el perjuicio irremediable, que de considerarse un eventual incumplimiento de las obligaciones laborales y la vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo con lo expuesto en la tutela, la decisión debe dirigirse en contra de la empresa tutelada en su condición de empleador, por ser el directo responsable, y que las medidas tomadas por el empleador no atienden de forma directa a la relación comercial que mantiene ECOPEPETROL S.A., sino a las situaciones particulares de la empresa contratista, por tanto, solicita que se declare la improcedencia de la acción de la acción de tutela contra ECOPEPETROL S.A., y se desvincule y exima de toda responsabilidad por considerar que no se ha configurado acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales deprecados por el actor por parte de su representada, anexa como pruebas copia del contrato comercial No. 3006129 suscrito entre Ecopetrol S.A. y la empresa Confipetrol S.A.S., Copia de Otrosí 3 al contrato comercial suscrito entre Ecopetrol S.A. y la empresa Confipetrol S.A.S., Copia de comunicación ajuste de modelo operativo remitido por la administración del contrato de Ecopetrol al Contratista Confipetrol S.A.S. de fecha 01 de abril de 2020, Copia de comunicación reducción de servicios remitido por la administración del contrato de Ecopetrol al Contratista Confipetrol S.A.S. de fecha 01 de abril de 2020, con inicio el 1 de mayo de 2020, copia de Concepto del 27 de marzo de 2020, radicado 08SE20207417001000008676 (documental 08S120201200000006055) de la Asesora del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo y copia de la Circular 022 del 19 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo.

## **5.2.- MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA<sup>3</sup> (VINCULADA)**

La señora CLARA INES BORRERO TAMAYO en calidad de Directora Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, se remite a dar contestación puntualmente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante WILSON MEDINA, indicando que al hecho primero no le consta la afirmación realizada por el accionante, teniendo en cuenta que el acervo probatorio arrimado al proceso, no logro verificar dicha circunstancia; que frente a los hechos segundo y quinto, que son ciertos, toda vez, que se encuentra en el material aportado en el plenario, donde evidenció que efectivamente entre las partes en litigio, existió un contrato de trabajo desde el 3 de octubre de 2017 para desempeñar el cargo de auxiliar de soldadura B – 4, en la ejecución de una obra de ECOPEPETROL S.A.

Que, frente al hecho sexto, séptimo y octavo, no le constan, por cuanto indica que no existe material probatorio aportado en el escrito de tutela, que permita corroborar el salario devengado por el accionante y que permita inferir lógicamente las afirmaciones realizadas por el mismo.

Señala que, con relación al hecho noveno, que es cierto, que el accionante, hace parte de la Unión Sindical Obrera USO, Subdirectiva Huila desde el 24 del mes de octubre del año 2011.

Indica que frente a los hechos décimo y décimo segundo, no son hechos, son referencias normativas, relacionadas con la declaratoria emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y la medida de confinamiento obligatorio para afrontar la pandemia presentada y las excepciones de la misma.

Que conforme lo expuesto por el accionante en los hechos décimo tercero y décimo cuarto, son ciertos y que efectivamente, dentro de las medidas adoptadas por las diferentes ramas del poder público, se consagra la suspensión de términos procesales en las actuaciones jurisdicciones, tramitándose única y exclusivamente temas relacionados con habeas corpus y acciones de tutela. Así mismo, las medidas adoptadas por el Ministerio del Trabajo para salvaguardar el empleo y que el numeral décimo quinto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva relacionada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que, frente al hecho décimo sexto, informa que es parcialmente cierto, por cuanto indica que el 30 de abril de los corrientes, la empresa accionada comunico al accionante la terminación del contrato de trabajo, teniendo como fundamento la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado el accionante y que, respecto al hecho décimo séptimo, no le consta la afirmación realizada, teniendo en cuenta que el acervo probatorio allegado al proceso no logro verificar dicha circunstancia.

Precisa que, con relación al hecho décimo octavo, que es parcialmente cierto, por lo que, itera, la observación realizada en lo expresado en el punto décimo sexto, advirtiendo, que, en caso de controversia, será un Juez de la República, quien deberá establecer su concurrencia o no.

---

3 Folio (193 a 195). Cd Tutela.

Que, respecto al hecho décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, considera que no son hechos, que es una apreciación subjetiva esbozada por el accionante, relacionada con el comportamiento de su empleador e igualmente, que es una referencia normativa contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que, al hecho vigésimo segundo al vigésimo octavo, indica que no le constan, debido a que no existen pruebas que permitan respaldar las diversas manifestaciones relacionadas por el accionante, que, por ello, se deberán probar a lo largo del proceso constitucional adelantado.

Informa que, frente al hecho vigésimo noveno, que es cierto, que la cartera Ministerial del Trabajo ha advertido que la fuerza mayor no puede ser considerada como justa causa para finalizar los contratos de trabajos, no obstante, advierte, que la autoridad judicial es la única competente para determinar la ocurrencia o no de eventos considerados de fuerza mayor o caso fortuito.

Expone que, con relación al hecho trigésimo al trigésimo cuarto, no le consta la afirmación realizada por el accionante, teniendo en cuenta que el acervo probatorio allegado al proceso no logro verificar dicha circunstancia.

Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela de la referencia con relación al Ministerio de Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que la Entidad no es ni fue empleadora del accionante, señalando además, que eso implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y el Ministerio, como también, indica que no concurren obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, dando lugar a que haya ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno y que no se encuentra contemplada obligación de tramitar o cancelar las incapacidades medico legales de origen común que le sean suministradas al trabajador.

Resalta que si el Despacho judicial busca con la vinculación para que la Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la acción de tutela, considera, que es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto, solicita se ordene su desvinculación.

### **5.3.- CONFIPETROL S.A.S.<sup>4</sup> (ACCIONADA)**

El señor EUGENIO OSIRIS LIZARAZO BARBOSA obrando en su condición de Director Legal de Asuntos Laborales de la Sociedad CONFIPETROL S.A.S., se remite a dar contestación puntualmente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante WILSON MEDINA, indicando que el primero no le consta, en el sentido que lo mencionado por el Accionante se trata de un asunto estrictamente personal, que corresponde a la esfera privada del señor WILSON MEDINA, que el segundo, tercero y cuarto hecho son ciertos, por cuanto indica que el accionante se vinculó laboralmente con CONFIPETROL S.A.S el día 03 de octubre de 2017, inicialmente bajo un contrato fijo y modificado de común acuerdo a Contrato de duración de Obra o Labor el día 28 septiembre de 2018, que entre CONFIPETROL S.A.S y el accionante acordaron que su cargo sería el de Mecánico B4, que el salario básico pactado al momento del retiro del accionante era de (\$2.457.000.) M/cte.

Que el hecho quinto es cierto parcialmente, en el sentido en que detalla el objeto social de la Empresa en el certificado de existencia y representación legal.

Que frente al hecho sexto, que no es cierto, por cuanto indica que su representada no realiza trabajos misionales ni permanentes para Ecopetrol S.A., en razón, a que CONFIPETROL S.A.S. asume los servicios prestados bajo su propia cuenta y riesgo, posee sus propios recursos financieros, técnicos, materiales, que es responsable por los resultados de sus actividades y que sus trabajadores se encuentran bajo su mando y subordinación, que en ese punto considera importante informar que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No 4265 de 2017, absolvió a la Compañía y a su cliente ECOPETROL S.A., entre otras empresas, ante una queja presentada en su momento por la Unión Sindical Obrera USO en la que acusaba a la empresa de tercerización ilegal, por lo que, reitera que no es cierto lo manifestado por el accionante, con ocasión a que la autoridad competente, esto es, el Ministerio del Trabajo encontró ajustado a la ley el actuar de CONFIPETROL S.A.S., de la cual adjunta copia de la Resolución vista a folio (219 a 242) del expediente.

Que con relación al hecho séptimo, señala que no es cierto, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del señor WILSON MEDINA, obedeció a una causal objetiva como lo es la finalización de la Obra o Labor para la cual fue contratado, que fue como consecuencia derivada de la decisión de su cliente ECOPETROL S.A. de finalizar parte de los servicios que tenía contratados con CONFIPETROL S.A.S, entre ellos aquellos para los cuales estaba asociada la obra o labor objeto del contrato de trabajo suscrito con el accionante, por lo que, insiste que la supervivencia como empresa contratista depende

---

<sup>4</sup> Folio (260 a 271). Cd de Tutela.

de los servicios que requiera el Cliente, resaltando que la modalidad contractual pactada con el trabajador nunca generó expectativa alguna sobre una duración indefinida del contrato de trabajo, ni tampoco hasta el 31 de diciembre de 2020, como lo menciona equivocadamente el actor, debido a que desde el principio las partes entienden que la obra o labor finalizará en cualquier momento y conforme los servicios requeridos por el Cliente, situación que reitera que es conocida y aceptada por el trabajador desde la firma del contrato de trabajo, precisando además, que esa forma de terminación de la relación laboral se encuentra vigente a la luz del artículo 61 del C.S.T., aclarando además, que su cliente ECOPETROL S.A. notificó a su Compañía en reunión del 17 de marzo de 2020 siendo confirmada por correo electrónico el 25 de marzo de 2020, la decisión de finalizar parte de los servicios que tenía contratados con CONFIPETROL S.A.S, entre ellos, aquellos en los cuales estaba asociada la obra o labor objeto del contrato de trabajo suscrito con el señor WILSON MEDINA, dando como resultado que la Empresa diera por terminado varios contratos de trabajo, incluyendo el contrato del señor WILSON MEDINA, razón por la cual, el empleador notificó al trabajador de la finalización de la obra para la cual fue contratado el 27 de abril de 2020, que fue la fecha hasta la que se mantuvo activo el servicio específico para el que laboraba el accionante.

Que frente al numeral octavo considera que no es un hecho, que se trata de una afirmación e interpretación subjetiva de tipo legal que hace el accionante y que el numeral noveno no le consta, en razón a que, el actor manifiesta que se afilió a la Unión Sindical Obrera USO en el mes de octubre de 2011, pero el accionante solo se vinculó con la compañía desde octubre de 2017.

Expone que los numerales decimo, decimo primero, décimo segundo y décimo tercero no son hechos, que se trata de normas legales que el accionante se limita a mencionar sin ningún contexto y sin relación directa con su caso, igualmente, indica que los numerales décimo cuarto y décimo quinto no son hechos, que se trata de apreciaciones e interpretaciones subjetivas y equivocadas que hace el señor WILSON MEDINA, respecto de algunas normas expedidas por el Gobierno Nacional ante la situación actual, las cuales no son aplicables al caso particular, reiterando que la terminación del contrato de trabajo del señor WILSON MEDINA, obedeció a una causal objetiva como lo es la finalización de la Obra o Labor para la cual fue contratado, que el numeral décimo sexto, no es cierto, considera que el accionante falta a la verdad e induce en error, debido a que la terminación del contrato de trabajo del señor WILSON MEDINA, obedeció a una causal objetiva como lo es la finalización de la Obra o Labor para la cual fue contratado.

Indica que el hecho décimo séptimo, no es cierto, por cuanto se trata de apreciaciones subjetivas del accionante que carecen de sustento probatorio y que el hecho décimo octavo es parcialmente cierto, en el sentido que al señor WILSON MEDINA, el día 27 de abril de 2020, le informaron que la obra o labor por la cual había sido contratado había terminado.

Que el hecho décimo noveno expuesto por el accionante, no es cierto, por cuanto, CONFIPETROL S.A.S no desconoció los derechos fundamentales del actor o de cualquier otro trabajador y que de manera transparente ha manifestado que la terminación del contrato Laboral suscrito con el señor WILSON MEDINA obedeció a una causal objetiva como es la finalización de la Obra o Labor para la cual fue contratado, reiterando que la Compañía no ha realizado despidos masivos.

Que frente al hecho vigésimo, afirma que es cierto, debido a que el artículo 45 del C.S.T establece que la vigencia del contrato está sometida a la duración de la obra o Labor y que fue precisamente, por ello que la Compañía finalizó el contrato laboral suscrito con el accionante, pero que el numeral vigésimo primero, no es un hecho, por cuanto considera que se trata de una idea o apreciación personal del accionante y que el hecho vigésimo segundo, no es cierto, aclarando que la obra para la cual fue contratado el accionante finalizó.

Que el hecho vigésimo tercero considera que no es cierto, por cuanto, indica que el accionante pretende confundir al Despacho, mencionando que la obra o labor para la cual fue contratado fue suspendida, situación que no corresponde a la verdad y que, frente a lo enunciado en el hecho vigésimo cuarto, indica que no es cierto, toda vez, que su representada ha actuado de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo específicamente el numeral c) del artículo 61.

Que el hecho vigésimo quinto no le consta, por cuanto aduce que desconoce el presunto pronunciamiento de ECOPETROL S.A. al que hace referencia el actor y que no aporta prueba con su escrito de tutela.

Precisa que lo enunciado en el hecho vigésimo sexto, séptimo y octavo no son ciertos, debido que el accionante falta a la verdad y pretende confundir al Juzgado al insinuar que su contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral y sin justa causa, cuando por el contrario la terminación del contrato de trabajo suscrito con el accionante se debió a una causal objetiva e igualmente, informa que en el hecho vigésimo noveno, no es cierto, por cuanto, aduce que la Compañía no dio por terminado el contrato laboral suscrito con el accionante con ocasión a la pandemia COVID-19, reiterando que fue en razón, a que la labor u obra para la cual fue contratado el accionante fue terminada teniendo en cuenta que su cliente ECOPETROL S.A. decidió finalizar parte de los servicios que tenía contratados con CONFIPETROL S.A.

Que respecto de los hechos expuestos en los numerales trigésimo y trigésimo primero, indica que no son ciertos, afirmando que su representada siempre ha respetado el derecho de asociación sindical establecido en la Carta Política y que prueba de ello, es que, a la fecha, su Compañía no tiene sanción o condena alguna por violación al Derecho de Asociación ni ejercicio de la actividad sindical o de cualquier otra índole laboral.

Ahora bien, informa que frente a lo manifestado en el escrito de tutela pudo evidenciar que existió una relación laboral entre CONFIPETROL S.A.S y el señor WILSON MEDINA, que dicha relación laboral finalizó el pasado 27 de abril de 2020 producto de una justa causa objetiva como lo fue la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado el señor MEDINA, así mismo, indica que entre CONFIPETROL S.A.S y ECOPEPETROL S.A. suscribieron el contrato comercial N° 3006129 cuyo objeto es: *"SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE ECOPEPETROL S.A."* el cual se desarrolla en el departamento del Huila, igualmente, que entre el señor WILSON MEDINA y CONFIPETROL S.A.S suscribió un Contrato Individual de Trabajo pactado inicialmente a término fijo, modificado de común acuerdo por duración de la Obra o Labor el día 12 de junio de 2018, que ese documento se estipuló que la obra o labor contratada que realizaría el accionante era la siguiente: *"(...)A PARTIR DE LA FECHA EL TRABAJADOR DEBERÁ DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO DE TÉCNICO MECÁNICO B4 PARA LAS ACTIVIDADES APROBADAS MEDIANTE EL ATA 300-218 SERVICIO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO, QUE HACE PARTE DEL CONTRATO N° 3006129 SUSCRITO CON EL CLIENTE ECOPEPETROL S.A. A EJECUTARSE EN EL BLOQUE VRS HUILA EN LA GERENCIA HUILA TOLIMA DE CONFIPETROL, COMPRENDIDA POR LOS CAMPOS EN EL DEPARTAMENTO DE HUILA RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LA EMPRESA Y SUS CLIENTES, ENTENDIENDO LAS PARTES QUE LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE TRABAJO HACE REFERENCIA EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES APROBADAS MEDIANTE EL ATA 300-218 SERVICIO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO Y NO A LA EJECUCIÓN DE LA TOTALIDAD U OTRA PARTE DEL CONTRATO N° 3006129"*.

Que su cliente ECOPEPETROL S.A. notificó a la Compañía mediante reunión del 17 de marzo de 2020 y confirmada por correo electrónico el 25 de marzo de 2020, la decisión de finalizar parte de los servicios que tenía contratados con CONFIPETROL S.A.S, entre ellos, aquellos para los cuales estaba asociada la obra o labor objeto del contrato de trabajo suscrito con el señor WILSON MEDINA, generando como resultado, que la Empresa consecuentemente diera por terminado varios contratos de trabajo, incluyendo el contrato del accionante, situación que considera que se sale del control de la Compañía, por cuanto indica que la supervivencia como empresa contratista depende de los servicios que les contrate y pague el Cliente, considerando que en este punto es importante aclarar al Despacho, que pese a que la notificación de su cliente ECOPEPETROL S.A. de dar por terminado algunos servicios con la Compañía se dio el 25 de marzo de 2020, según el contrato comercial suscrito entre CONFIPETROL S.A.S. y ECOPEPETROL S.A.S., la finalización de esos servicios se da al menos un mes después, por cuanto, manifiesta que contractualmente estableció precisamente un plazo mínimo de 30 días para que ECOPEPETROL S.A. notifique la no continuidad de los servicios previamente solicitados a su contratista CONFIPETROL S.A.S., que en razón a ello, el empleador notificó al trabajador de la finalización de la obra para la cual fue contratado el 27 de abril de 2020, que fue la fecha hasta la que se mantuvo activo el servicio específico para el que laboraba el accionante.

Indica que no es cierto lo manifestado por el accionante cuando afirma que las determinaciones tomadas por el Gobierno Nacional respecto de la crisis sanitaria podrían interpretarse como una estabilidad laboral reforzada por razones sanitarias, en razón, a que la finalización del contrato de trabajo con el señor WILSON MEDINA se dio en ocasión a una causal objetiva como lo es la finalización de la Obra o Labor contratada, causal que indica, que actualmente se encuentra vigente a la luz del Código Sustantivo del Trabajo, considerando entonces, que el accionante en el escrito de tutela se limita a realizar acusaciones de diferente índole respecto de las cuales no aporta ninguna prueba, debido a que no existen las presuntas faltas indilgadas a la Compañía, como también, resalta que para el momento de la finalización de la relación laboral, el accionante no contaba con algún fuero de estabilidad laboral reforzada que impidiera terminar la relación laboral suscrita, por cuanto, al momento de hacerse efectiva la terminación, como Empleador indica que no tenía conocimiento que el accionante se encontraría en algún tratamiento médico, que tuviera alguna incapacidad médica vigente o con restricciones o recomendaciones laborales, ni se encontraba calificado por alguna entidad perteneciente al Sistema Integral de Seguridad Social, igualmente, precisa que CONFIPETROL S.A.S no tenía conocimiento de que se estuviera adelantando algún proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni con alguna condición médica.

Expone que aunado a lo anterior su representada quedó a paz y salvo con el señor WILSON MEDINA por todo concepto, como fueron el pago de salarios, aportes a seguridad social, pago de liquidación y demás exigencias legales, visto folio (202 a 203) y (217 a 218), que bajo ninguna circunstancia vulneró derecho fundamental alguno del accionante, ni causó un perjuicio irremediable al mismo, que por el contrario, en el desarrollo de la relación laboral dio cabal cumplimiento a la legislación laboral y demás disposiciones legales que regulan la materia y que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa objetiva como lo es la finalización de la obra para la cual fue contratado.

Manifiesta que conforme los argumentos dados resulta improcedente la acción de tutela impetrada en contra de CONFIPETROL S.A.S, toda vez que la Compañía no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales del señor WILSON MEDINA, en razón a que la acción de tutela, no es la vía judicial para reclamar derechos laborales, considerando que será al interior del proceso ordinario donde deberá debatirse todo lo relativo a la controversia que eventualmente se suscite sobre la terminación del contrato, reiterando que su representada cumplió a cabalidad con las obligaciones laborales que le correspondían como empleador, que el vínculo laboral con el accionante finalizó legalmente y no de manera injusta o arbitraria, por lo que, indica que entre otros, el actor no aporta pruebas del actuar presuntamente indebido de la Empresa sobre ese aspecto.

Así mismo, resalta que el accionante tampoco logró demostrar siquiera sumariamente, el requisito del presunto perjuicio irremediable exigido por la Corte Constitucional en reiterados fallos, con ocasión a que las apreciaciones del escrito de tutela son hechos subjetivos que no acreditan ningún respaldo, y las cuales ha señalado la Jurisprudencia que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con esas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Precisa que para el presente caso, el señor WILSON MEDINA no fue despedido, considerando que, cosa distinta es que haya finalizado la obra o labor para la cual fue contratado, y que, por ende se diera la terminación del contrato laboral suscrito por las partes, configurándose como una causal objetiva, causales plenamente vigentes a la luz del Código Sustantivo del Trabajo en especial cuando la finalización de la obra o labor nada tiene que ver con la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas, por existir otro medio de defensa judicial que es la jurisdicción laboral, igualmente, indica que el accionante no prueba sumariamente que CONFIPETROL S.A.S., se encontrara vulnerándole derechos o de haberle causado un perjuicio irremediable, allega como pruebas copia de la planilla de pago al Sistema de Seguridad Social Integral, Contrato de trabajo, acuerdo de transacción – mutación de contrato, copia del comunicado de Ecopetrol S.A. cancelación servicio, copia carta de optimización servicio, copia documentos de retiro, copia liquidación laboral y copia Resolución 4265 del Ministerio de Trabajo, vistos a folios (197 a 242) del expediente.

#### **5.4.- UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO<sup>5</sup> (VINCULADA)**

El señor EDWIN PALMA EGEE actuando en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, informo que la Organización Sindical, considera necesario coadyuvar lo que se solicita por el señor WILSON MEDINA, debido a que las acciones y omisiones de CONFIPETROL S.A.S., se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, al tiempo que ponen en serio peligro otros derechos de idéntica naturaleza.

Manifiesta que para la Unión Sindical es claro que las acciones y omisiones de CONFIPETROL S.A.S., no son una simple terminación contractual, sino una verdadera afrenta a los derechos humanos del accionante, por cuanto, refiere que, siendo víctima de una desmejora injusta e ilegal de sus condiciones de vida, considerando, que esa situación fáctica hace que las tuteladas saquen un provecho indebido de su propia culpa.

Expone que debido a que la Administración de Justicia Ordinaria Laboral se encuentra temporalmente suspendida, la acción laboral existente, serviría para conseguir el restablecimiento de los derechos conculcados, no obstante, afirma que hoy no resulta ser un mecanismo verdaderamente idóneo y eficaz para conseguir el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados, ni mucho menos para evitar la vulneración de los derechos fundamentales que están en grave riesgo de ser vulnerados, por tanto, manifiesta que la presente acción constituye el único mecanismo para que de forma transitoria pueda defender los derechos fundamentales el accionante.

Manifiesta que la Organización Sindical estima necesario coadyuvar lo solicitado por el tutelante, en razón a que con la actuación ejecutada por el empleador, vulnera sus derechos fundamentales, dejándolo en un estado de indefensión, al vulnerar su mínimo vital, con ocasión a que la decisión se encuentra contrariando la Constitución Nacional, las Normas Internacionales sobre protección a los derechos humanos en el contexto empresarial, la ley, las disposiciones emitidas por el ministerio de trabajo recientemente, lo que resultaría incluso en ser objeto de fiscalización por los abusos del derecho ocasionados al trabajador.

---

<sup>5</sup> Folio (275 a 279). Cd de Tutela.

Finalmente considera que las pretensiones de la presente acción de tutela están llamadas a prosperar, dado que se cumplen con los requisitos para su procedencia, en consecuencia, solicita acceder a otorgar el amparo solicitado por el trabajador accionante.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1.- Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

### 6.2.- Problema Jurídico

Conforme se ha desarrollado la acción emerge lo siguiente:

- Procede la acción de tutela del actor para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al debido proceso y al trabajo dados la existencia de otros medios de defensa judicial y la aseverada inexistencia del perjuicio irremediable o debilidad manifiesta que la habilite como mecanismo transitorio de protección.
- De encontrar procedente la acción, se debe determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales del actor por la terminación del contrato de trabajo.

### 6.3.- Tesis del Juzgado

Se denegará la acción de tutela por improcedente por existir medios ordinarios de defensa judicial, la ausencia de un perjuicio irremediable y la debilidad manifiesta del actor que la habiliten de manera transitoria.

### 6.4.- La subsidiaridad y el perjuicio irremediable en el ejercicio de la acción de tutela – Precedente Jurisprudencial.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual<sup>6</sup>, procede solo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

Especialmente opera como un mecanismo alternativo o supletorio cuando es evidente que no existe ningún otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado.

Con referencia al principio de la subsidiaridad de la acción de tutela la Corte Constitucional, reiterando lo expuesto respecto al tema en comentario consideró en la sentencia T -150 de 2016:

*"(...)El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo

<sup>6</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-827/03, T-648/05, T-691/05, T-1089/05, y T-015/06.

<sup>7</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias T-225/93, T-1670/00, SU-544/01, T-827/03, SU-1070/03, T-698/04, C-1225/04, y T-104/09.

es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

De igual forma, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 les impone a las autoridades de la República, la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante Sentencia T 146 de 2019<sup>8</sup> que:

*"(...) El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."\**<sup>[55]</sup>

*Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales "(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)"\**<sup>[56]</sup>

*En tal sentido, la acción de tutela "(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*<sup>[57]</sup>. *Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección*<sup>[58]</sup>. (Subraya fuera del texto original)

*La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia*<sup>[59]</sup>.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>[4]</sup>, razón por la cual, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala

<sup>8</sup> MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>10</sup>. Es por esto que las altas Cortes han sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"<sup>11</sup>.

En este sentido, advierte el Juzgado que la presente acción de tutela, no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones: 1) si bien se evidencia un contrato laboral suscrito con la accionada CONFIPETROL S.A.S. – Folio (209 a 214) y existe carta de terminación de contrato, visto folio (197) del expediente, en dicho documento claramente se informa sobre las diligencias pertinentes que le accionante debía realizar para dar trámite a la realización de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que tenía derecho, sin que el accionante nada informara sobre el pago de la mismos; 2) por otra parte, en su escrito de tutela, nada dice que frente al no pago de dichas prestaciones económicas y salarios, se le esté afectando su mínimo vital; 3) No obstante, manifiesta que las decisiones arbitrarias e injustificadas pone en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana, al debido proceso y los de su familia, que por causa del despido le esta causando daños y perjuicios materiales e inmateriales, bajo el entendido que la empresa apresuradamente día 27 de abril de 2020, termino su contrato de trabajo sin justificación alguna, como también, que debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Acuerdo PCSJA20-11526 de 2020, que ordeno suspender todos los términos judiciales ordinarios y que solo se tramitarían acciones de tutela y habeas corpus, por lo que, acude a la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, considerando que es el único recurso para defensa de sus derechos fundamentales; evidencia esta Sede Judicial que el accionante no informa, como tampoco, demuestra los gastos que le genera la manutención de su núcleo familiar y que le causa esa grave afectación cuando se refiere puntualmente "(...) *por causa del despido le está causando daños y perjuicios materiales e inmateriales*", siendo necesario advertir que obra en el plenario documento fechado 03 de junio de 2020, visto a folio (202) del expediente, en el que se evidencia el pago de la liquidación final del contrato de trabajo al señor WILSON MEDINA por un valor de \$5.779.652,00, por lo que, considera el Despacho la no afectación a su mínimo vital; recuérdese que conforme a la jurisprudencia ya analizada, la parte actora, además de manifestar la afectación a su mínimo vital, al no contar con otro medio económico para su subsistencia y de su núcleo familiar, sumariamente debe probar la afectación y el perjuicio irremediable que se le estuviere ocasionando, de ahí que esta Sede Judicial determina que la presente acción de tutela no cumple con los preceptos jurisprudenciales fijados por la Alta Corporación para acceder a las pretensiones del señor WILSON MEDINA.

#### **6.5.- Existencia de un mecanismo judicial de defensa idóneo en el caso concreto.**

<sup>9</sup> Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

<sup>10</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

<sup>11</sup> Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

Como vemos, en el caso sub examine en virtud de la oralidad implementada por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el accionante WILSON MEDINA quien actúa en causa propia, puede acudir válidamente al proceso ordinario laboral para que sea resuelta las pretensiones que en Sede de tutela reclama. Proceso que se torna a juicio del a quo en idóneo garantista y expedito para su reclamación, en virtud de la celeridad que hoy ostenta dicho trámite pudiéndose incluso resolver en una sola audiencia o como máximo en dos (artículos 77 y 80 ejusdem).

Ahora bien, no podemos perder de vista como lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal Constitucional que por el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, descendiendo al caso in examine tenemos que el señor WILSON MEDINA obrando en causa propia, interpone la presente acción de tutela en contra de la accionada CONFIPETROL S.A.S., solicitando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al debido proceso y al trabajo, en consecuencia, se ordene a CONFIPETROL S.A.S. se declare que la terminación de su contrato de trabajo no ha surtido efectos jurídicos y se ordene a la accionada CONFIPETROL S.A.S., el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o aun cargo similar o en iguales condiciones laborales y salariales declarando que no existió solución de continuidad en su contrato de trabajo, así mismo, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de pagar desde el momento del despido hasta el efectivo reintegro del señor WILSON MEDINA, que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la ocurrencia de un presunto delito e igualmente que se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que a través de la Circular 022 de 2020 y la Resolución 803 de 2020 ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa, igualmente que el amparo concedido se garantice y se mantenga hasta que sea declarado por el Gobierno Nacional el fin de la pandemia, como también, que la tutela se conceda con efectos *Inter Communis* contenidos en la Sentencia T-666 de 2017 y como consecuencia extender la protección a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos.

Conforme lo reclamado por el actor, advierte este Despacho que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procederá: "(...)1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En efecto, de conformidad con el artículo 6 numeral primero del Decreto 2591 de 1991 y el principio de subsidiariedad citado en precedencia, consideramos fundadamente que el señor WILSON MEDINA cuenta con otro medio de defensa judicial como es acudir válidamente a la jurisdicción ordinaria laboral, para que sea resuelta las pretensiones que en sede de tutela reclama. Proceso que se itera, se torna a juicio del a quo en idóneo garantista y expedito para su reclamación.

Teniendo en cuenta que, para el caso concreto, existe otro medio de defensa judicial idóneo del que el accionante no hizo uso, y, no se acreditó un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, se considera que la tutela es improcedente.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del señor WILSON MEDINA que se compulsen copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue y sancione a la accionada CONFIPETROL S.A.S., por la ocurrencia de un presunto delito y al MINISTERIO DE TRABAJO para que ejecute la figura de la fiscalización laboral rigurosa establecida en la Circular 002 de 2020 y Resolución 803 de 2020, advierte el Despacho, que el mismo accionante se encuentra facultado para formular las distintas denuncias o quejas que a bien tenga que instaurar ante las autoridades competentes, sin que requiera de la intervención excepcional del juez de tutela, teniendo en cuenta que éllo, no comporta una medida de protección particular, que asegure el goce efectivo del derecho fundamental invocado; en razón a ello, el Despacho no accederá a esta petición.

Ahora bien y en atención a que las vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA y ECOPETROL S.A., no es la Entidad y/o Empresa con la que tenga vínculo laboral o contractual el señor WILSON MEDINA, toda vez, que de los hechos de la tutela, documentos anexos y allegados durante el trámite de la acción constitucional, se desprende que el accionante, tenía una vinculación laboral con la accionada CONFIPETROL S.A.S., tal como se evidencia los documentos obrantes a folios (197, 202 a 216) del expediente: "(..) Carta de Terminación de labor Contratada; Nomina Liquidación final del contrato de Trabajo, Reducción de Servicios Contratados; Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (rol diario); otrosí prorroga No.1; otrosí prorroga No.2; carta de preaviso de terminación de contrato; certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social", suscritos y remitidos por la accionada CONFIPETROL S.A.S. traída en queja constitucional; igualmente, de la contestación otorgada por la Directora Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, quien manifestó que, existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no es ni fue empleadora del accionante, señalando además que no existe ni existió vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad que representa, indicando que no concurren obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos dando lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno; a su turno, la apoderada general de ECOPETROL S.A. manifestó que el accionante no es trabajador de la empresa, que la vinculada tiene es un contrato suscrito entre ECOPETROL S.A. y CONFIPETROL S.A.S., que la empresa contratista ejecuta dicho contrato y lo presta con el apoyo del personal a su

servicio conforme lo que ella misma dispone de forma autónoma, siempre que se cumplan las exigencias y especificaciones técnicas contratadas, afirmando entonces que ECOPEPETROL S.A., no define las personas que trabajan o deben trabajar en una actividad, que eso es potestad del contratista directo y exclusivo empleador de su personal; y, en esa medida solicito la desvinculación considerando que no se ha configurado acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por el actor, por parte de su representada; por lo que, el Despacho procede a su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** por improcedente la acción de tutela del señor WILSON MEDINA obrando en causa propia, contra CONFIPETROL S.A.S., conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

**SEGUNDO. - NEGAR** la solicitud de compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue y sancione a la accionada CONFIPETROL S.A.S. por la ocurrencia de un presunto delito y al MINISTERIO DE TRABAJO para que ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa pretendido por el accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. - DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA y a ECOPEPETROL S.A., por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO. -** Notificar este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. -** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 Ibídem.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La juez,

  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO